INE/CG497/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y DE LA C. CLARA LUZ FLORES CARRALES, PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POSTULADA POR EL PARTIDO MORENA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/59/2021/NL

Ciudad de México, 26 de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/59/2021/NL**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Mauricio Sandoval Mendieta. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, el escrito de queja presentado por el C. Mauricio Sandoval Mendieta, en contra de la C. Clara Luz Flores Carrales, precandidata a la Gubernatura del estado de Nuevo León, postulada por el partido Morena en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en esa entidad; denunciando hechos que, bajo su óptica, constituyen transgresiones a la normatividad electoral, consistentes en presuntas aportaciones de propaganda digital de la persona moral denominada BANREGIO, a través de Google ADS[1] haciendo referencia a un programa en beneficio de la

[1] https://ads.google.com/intl/es-419_mx/home/faq/?subid=mx-es-ha-awa-bk-c-cor!o3~EAIaIQobChMI8K_xlt3-7wIVgffjBx0R2g08EAAYASAAEgJulvD_BwE~78045488589~kwd-94527731~6518825888~435570599485
Google Ads (anteriormente Google AdWords y Google AdWords Express) es una solución de publicidad en línea que las empresas utilizan para promocionar sus productos y servicios en la Búsqueda de Google, YouTube y otros sitios en la Web. Google Ads también permite que los anunciantes elijan objetivos específicos para sus anuncios, como generar llamadas

precandidata en comento, los cuales se despliegan al acceder a notas periodísticas (Fojas 01 a 16 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja:

"(…)

HECHOS

1. Que se tuvo conocimiento que, en la última semana, la C. Clara Luz Flores Carrales y el Partido Político Morena, han recibido apoyo de la persona moral BANREGIO, incluso la Institución Bancaria ha insertado Google ADS que hacen referencia a un programa con el mismo nombre: CLARA y cual se despliega al acceder a notas periodísticas, como es el caso de ABC Noticias, como puede observarse en la siguiente imagen:

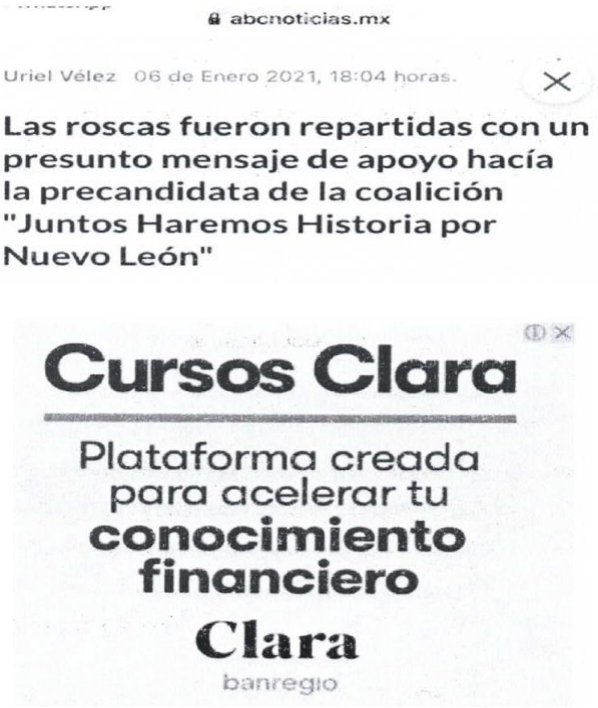

telefónicas o visitas al sitio web. Con una cuenta de Google Ads, los anunciantes pueden personalizar sus presupuestos y orientación, y publicar o detener sus anuncios en cualquier momento.

2. Además de o(sic) anterior, el Banco tiene la siguiente página electrónica: https://www.clarabanregio.com

En esta tesitura, y en términos de lo dispuesto por el artículo 401 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a las y los aspirantes o personas candidatas independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia: a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos; f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; h) las personas que vivan o trabajen en el extranjero, ***y i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.***

Por su parte, el artículo 25 en su numeral 1 inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos menciona las obligaciones de los partidos políticos, mismas que son ***rechazar toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente*** *de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y* ***de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;***

Así mismo, el artículo 54 numeral 1 de la citada Ley General dispone que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por si o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos del gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) ***Las personas morales,*** *y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

Por cuanto al Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en su Apartado 6 de título Ingresos prohibidos, en su artículo 121 menciona a los

entes impedidos para realizar aportaciones, por lo tanto, el numeral 1 señala que los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones , descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes: a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos; f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; h) las personas que vivan o trabajen en el extranjero, ***y i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*** *j) Las personas morales. k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas. l) Personas no identificadas.*

Además, el artículo 45 párrafo primero numeral 1 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, establece que ***los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos*** *o candidatos a cargos de elección popular, por sí o por interpósita persona,* ***no podrán aceptar aportaciones*** *o donativos, en dinero o* ***en especie y bajo ninguna modalidad o circunstancia****. Por lo que, tanto la C. Clara Luz Flores Carrales y el Partido Político Morena, estarían violando lo dispuesto por la normativa electoral, al aceptar tal propaganda digital a su favor,* ***trastocando los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral.***

Ahora bien, Respecto a los sujetos o entidades contemplados, la referencia a "persona moral" o "empresas mexicanas de carácter mercantil", la Sala Superior ya ha sustentado que la forma adecuada de interpretar dicha situación es que dentro del concepto de "personas morales" quedan comprendidas las "empresas mexicanas de carácter mercantil" y que ello abarca, a su vez, a las personas físicas con actividad empresarial y esencialmente por tres razones:

- *Resulta conforme con el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el financiamiento privado;*

- *No existe evidencia de que el legislador haya tenido la intención de permitir que las empresas mexicanas de carácter mercantil, -en cuyo concepto encuadran las personas físicas con actividad empresarial- hagan aportaciones a los partidos políticos, y*

- *Existe al menos una disposición expresa que revela la intención del legislador de prohibir que las empresas mexicanas de carácter mercantil hagan aportaciones para cuestiones político-electorales.*

Esto es así. Conforme a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-36/2019 de la Sala Superior, en la que consideró conforme al principio de prevalencia, en la que resultaba fundamental evitar que ciertos factores de poder –como el económico- pudieran llegar a influir en forma determinante en las cuestiones político-electorales.

Lo anterior, en el entendido de que las empresas de carácter mercantil tienen fines de lucro y, por ende, presumiblemente aspiran a erigirse como entes con un poder económico considerable dentro de la sociedad; por tanto, las disposiciones legales, o en este caso de tipo reglamentaria, que prevén que determinados entes que ostentan o ejercen algún tipo de poder -como el económico- están impedidos para hacer aportaciones a los partidos políticos, son conformes con el postulado constitucional de que se trata.

Lo anterior, a efecto de impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades de los partidos políticos, por que como ya lo sostuvo la propia autoridad en el acuerdo controvertido, la capacidad económica de determinados sujetos podría traer una influencia desmesurada y excesiva en las decisiones de dichos institutos, contrario al adecuado desarrollo de un Estado Democrático.

Para el presente caso, se tiene que además de tratarse de una aportación de un ente prohibido, se debe advertir si se reportaron o no los montos de gastos de precampaña efectuados bajo este segmento de propaganda digital, y de no serlo así, determinar que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, cabe señalar la responsabilidad del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, puesto que es el responsable garante de vigilar el actuar de sus miembros y simpatizantes, obligándose a velar por que esta conducta se ajuste a los principios del Estado democrático. Se robustece lo anterior con la ***Tesis XXXIV/2004*** *del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:*

PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*

permite concluir, que ***los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.*** *Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por si solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal que incurre una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a* ***los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas,*** *tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y* ***ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático;*** *este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b)* ***la imposición de garante del partido político respecto a la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar por que ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político;*** *esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.* ***El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.*** *Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del incumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así*

*como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica –**culpa in vigilando-** sobre las personas que actúan en su ámbito.*

Finalmente, se solicita se le considere para efectos de fiscalización en gastos de precampaña, por notoria propaganda digital a través de un tercero, específicamente por la persona moral BANREGIO, puesto que, en este período, los precandidatos realizan el registro de gastos, y los partidos son los sujetos obligados a presentar estos informes de precampaña.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita la investigación adecuada, así como la imposición de sanciones previstas en la normatividad electoral.

P R U E B A S:

***Documental.-** La constituyente en captura de pantalla precisada en el escrito de cuenta.*

***Técnica e inspección.-** La que hace consistir en el personal de la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León deberá analizar e investigar dichos Google Ads, por pretender posicionar a través de propaganda digital a la Precandidata a la Gubernatura por el Estado de Nuevo León, Clara Luz Flores Carrales, por el Partido Político Morena.*
***Presunciones legales y humanas.-** En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a mis intereses.*
***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En lo que favorezca a mis intereses.*

(…).”

De lo anterior, es importante resaltar que el quejoso presentó como medio de prueba, dos capturas de imagen de supuestos Google ADS que hacen referencia a un programa que beneficia directamente a la entonces precandidata, la C. Clara Luz Flores Carrales, a la Gubernatura del estado de Nuevo León, postulada por el partido Morena en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, los cuales se despliegan al acceder a notas periodísticas; así como una dirección electrónica que refiere a un programa perteneciente a la persona moral BANREGIO, y que mediante los Google ADS, obtiene un beneficio directo la anteriormente mencionada.

Para un mejor entendimiento se muestran a continuación.

1. Google ADS

2. *https://www.clarabanregio.com*

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El veintidós de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó registrar en el libro de gobierno el escrito referido, admitir y formar el expediente **INE/Q-COF-UTF/59/2021/NL**; por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General, y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; así como notificar y emplazar a los sujetos denunciados el inicio del procedimiento de queja y remitir copia simple de las constancias del expediente (Fojas 17 a 20 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El veintidós de enero de dos mil veintiuno, en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, se fijó durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 21 y 22 del expediente).

b) El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 23 y 24 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/2353/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 25 y 26 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/2352/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 27 y 28 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al quejoso. El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/VE/JLE/NL/072/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración, admisión e inicio del procedimiento de mérito al C. Mauricio Sandoval Mendieta (Fojas 29 a 38 del expediente).

VIII. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Morena.

a) El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/2354/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración, admisión e inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Morena

corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de los elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 39 a 43 del expediente).

b) El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Dip. Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento señalado; mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 44 a 57 del expediente):

"(…)

HECHOS

PRIMERO. *El día dieciocho de enero de dos mil veintiuno, el* ***C. MAURICIO SANDOVAL MENDIETA*** *presentó un escrito de queja en contra de MORENA y su entonces precandidata a la Gubernatura del estado de Nuevo León, por hechos que a su juicio constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Nuevo León.*
SEGUNDO. *El día veintidós de enero de dos mil veintiuno, esta autoridad fiscalizadora recibió la queja antes descrita y la radico bajo el número de expediente* ***INE/Q-COF-UTF/59/2021/NL.***

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS

1.- *Respecto al hecho marcado en la denuncia con el numeral 1, se* ***niega, por no ser cierta,*** *la afirmación,* ***consiste en*** *que la* ***C. CLARA LUZ FLORES CARRALES*** *y el partido político que represento hayan recibido apoyo alguno de la persona moral* ***BANREGIO****, ya que no le es propia a los hoy denunciados.*

2.- *Por lo que se refiere al hecho marcado en la denuncia con el numeral 2,* ***ni se afirma ni se niega****, pues esta representación desconoce la existencia de la página electrónica https:/www.clarabanregio.com/ y si esta es atribuible a un Banco.*

CONSIDERACIONES RESPECTO A LA SUPUESTA VULNERACIÓN DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

Por lo que hace a la queja que se atiende, respetuosamente se solicita se considere su ***desechamiento*** *con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30.1, fracción II, y 31.1, fracción I, y numeral 3, del Reglamento de*

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; así como 440.1, inciso e), fracciones I, II y Ill, y numeral 2, así como los incisos d) y e), del artículo 447 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que los hechos en que se basa el quejoso son ***frívolos****, lo cual se aprecia desde esta fase postulatoria que caracteriza a los procedimientos en el sistema judicial mexicano, ya que notoriamente sus pretensiones no se pueden alcanzar jurídicamente y no se encuentran al amparo del derecho, además de que los medios de prueba que el quejoso aporta, no alcanzan el estándar mínimo para acreditar la veracidad de la imputación que realiza y se basa únicamente en notas de opinión periodística y no aporta mayores elementos de prueba que, concatenados entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados; es decir, que de la sola lectura de los hechos no se desprende alguna conducta ilícita que pueda ser imputada, pues se trata de información referente a una aparente institución bancaria de la cual no se desprende algún indicio claro de promoción a la* ***C. CLARA LUZ FLORES CARRALES*** *ni al partido político Morena.*

Sirva para robustecer lo anterior, considerar que ***el calificativo frívolo****, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.*

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el ***desechamiento de plano correspondiente****, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre, que a todas luces, sería violatorio de todas y cada una de las garantías que deben existir en el debido proceso.*

En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa e, inclusive, las propias autoridades se ven afectadas con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.

Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos puede ser sancionado, en términos de la disposición legal, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, es menester señalar que el órgano jurisdiccional, ya se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos:

*La Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-0033/2017**[2], sostuvo que una queja se debe calificar como frívola MAYOR, en razón a lo siguiente:*

1. Que la queja contenga hechos (referencia a circunstancias concretas);
2. Que los hechos estén reconocidos como infracciones a la norma electoral;
3. La veracidad de los hechos denunciados, frente a falsedad o inexistencia;
4. La presencia (o ausencia) de medios de prueba para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados;
5. Que las pruebas sean suficientes para que al menos la autoridad puede ejercer su facultad investigadora;
6. Que la promoción de la denuncia frívola ocasione daños a la autoridad o a terceros, así como la intensidad del daño.

*Bajo dichos parámetros, la autoridad jurisdiccional ha sostenido que la gravedad de una queja será mayor, por ejemplo, si en el escrito no se refieren hechos o no se acompañan medios de convicción, frente a otra en la que los hechos sí estén señalados pero que no constituyan una infracción en la materia electoral, y/o **las pruebas allegadas no resulten idóneas ni suficientes para orientarla actividad investigadora de la autoridad.***

*Dentro del perjuicio causado, se debe tomar en cuenta si a partir de la instauración del procedimiento sancionador, se activó la maquinaria "material y humana" con que cuenta la autoridad electoral para la atención de la **queja sin sustancia**, si se instrumentaron diligencias que constituyeran actos de molestia a los gobernados, o que implicaran requerimientos a otras autoridades.*

*Se debe considerar entonces que en dicha queja es **MAYOR el grado de frivolidad**, ante la presentación de la misma cuyas pretensiones se basan en hechos y suposiciones propias, sin que se hubieren allegado las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, incumpliendo con su deber procesal, además que la pretensión del quejoso consiste en acreditar la aparente aportación de una persona prohibida a la precampaña por la gubernatura de Nuevo León, mediante recursos de una aparente institución bancaria, sin que ello haya sido acreditado, por lo cual, es evidente que el quejoso:*

***a)** Incumplió con el deber procesal de aportar elementos probatorios **fehacientes** para sustentar la queja;*

[2] Consultable en http://www.te.gob.mx/Información_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0033-2017.pdf

b) *Dolosamente basó su pretensión en hechos* ***falsos*** *y que no son propios de los denunciados;*

c) *Activó las atribuciones de investigación y revisión por parte de la autoridad fiscalizadora con base a hechos inexistentes y;*

d) *La pretensión final es una cuestión mediática para afectar la validez de un Proceso Electoral que ha conllevado a la autoridad, contendientes, partidos políticos y ciudadanía a consolidar la democracia de nuestro país.*

En tal sentido, el artículo 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la presentación de quejas o denuncias frívolas traerá como consecuencia la imposición de una sanción, entendiendo como tales:

- Aquellas en las que se formulen ***pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente*** *porque no se encuentran amparadas por el marco normativo;*

- Las que refieran ***hechos que resulten falsos o inexistentes*** *de la sola lectura cuidadosa del escrito* ***y no se presenten las pruebas mínimas*** *para acreditar su veracidad;*

- Las referentes a ***hechos que no constituyan violaciones electorales****;*

- Aquellas que se fundamentan en notas periodísticas o noticiosas, sin que por otro medio se acredite la veracidad de los hechos.

Bajo estos términos, es procedente estimar que la frivolidad es un instrumento dispuesto en el marco jurídico electoral que permite que la autoridad sancione a los autores de quejas evidentemente insubstanciales o fraudulentas cuya atención distraiga a la autoridad de la oportuna realización de alguna de sus funciones constitucionales prioritarias.

De lo antes enunciado, se advierte que en la queja que nos ocupa, a todas luces ***se actualiza la frivolidad****, toda vez que el actuar del quejoso se basa en un medio electrónico, aislado, es decir, el quejoso subjetivamente y sin elemento alguno, presume una infracción a la normatividad electoral en razón de la pretensión de la aparente recepción de una aportación de ente indebido, fijando como base de su acción el nulo indicio (CLARA), que de ningún modo guarda identidad con la* ***C. CLARA LUZ FLORES CARRALES*** *ni con Morena, dejando a un lado la irrenunciable e indispensable vinculación de los hechos con la presunta responsabilidad de los hoy imputados.*

Para dejar en claro lo anteriormente argumentado, es necesario tener a la vista la presunta prueba que se ofrece en la denuncia, consistente en el sitio https://www.clarabanregio.com/, con el que se pretende imputar una supuesta indebida aportación en especie a favor de la ***C. CLARA LUZ FLORES CARRALES*** *y al partido que represento:*

(se inserta imagen)

Como podrá advertir esa autoridad al analizar el contenido de la página www.clarabanregio.com. se trata de una plataforma de educación que acerca al conocimiento financiero a personas que quieren mejorar su relación con el dinero, a través de una comunidad que comparte historias con respeto y sin juicios, tal como se establece en la propia página que ofrece el denunciante en el apartado https://www.clarabanregio.com/soy-clara/, y al ingresar a la página se puede corroborar que no hay elementos mínimos para considerar alguna imagen, símbolo, voz o frase que se relacione con temas político-electorales y mucho menos que se trate de un beneficio directo o indirecto a los denunciados, tal y como se demuestra de la imagen anterior.

En este sentido esa autoridad nacional, debe valorar si dicho elemento ofrecido como prueba genera o no una actualización del elemento subjetivo, lo que ocurre solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una precandidatura o partido político, se publicite una Plataforma Electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una precandidatura.

Por tanto, esa autoridad electoral, antes de emitir un acto de molestia, debió verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguna finalidad electoral, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

RESPECTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE

Se objeta la prueba consistente en la "captura de pantalla", en donde se aprecia un supuesto anuncio pagado a Google por BANREGIO, sin contar con algún otro elemento, ni quiera en grado de indicio, que permita a la autoridad contar con la convicción necesaria y fundamental para acreditar una presunta infracción y mucho menos para sancionar a los hoy imputados.

Lo anterior, cobra especial relevancia, si consideramos que el hoy quejoso, no ofrece pruebas mínimas, que permitan a la autoridad administrativa, acreditar el vínculo entre el contenido de la captura de pantalla y el supuesto beneficio denunciado, presuntamente consistente en la aportación en especie, ***aunado al hecho de que tampoco*** *ofrece circunstancias de modo, tiempo y lugar, por tanto, a la prueba ofrecida en este numeral debe considerarse ineficaz para alcanzar su pretensión, ya que de otro modo, se trataría de una pesquiza (sic) general que a todas luces sería violatoria del debido proceso que esa autoridad está llamada a salvaguardar en todo momento y bajo cualquier circunstancia.*

Esta prueba se objeta en el presente procedimiento, toda vez que la misma carece de valor siquiera en grado de indicio, por lo que esa autoridad, no cuenta ni siquiera con indicios mínimos que le permitan iniciar una investigación para imputar alguna responsabilidad en materia de fiscalización a los denunciados.

En ese sentido, el quejoso pretende darle un valor probatorio pleno a la aprobanza aportada; sin embargo, la misma no cumple con el estándar mínimo de razonabilidad, ni mucho menos con la exigencia de suficiencia para poder acreditar la supuesta aportación en especie por fuente prohibida, ya que para que exista esa presunta infracción a la normatividad electoral, se deben satisfacer ciertos requisitos que le permitan a la autoridad establecer que la ***C. CLARA LUZ FLORES CARRALES****, así como el partido que represento, recibieron una aportación en especie por parte de la entidad aparente financiera denominada BANREGIO, lo cual no sucede en el presente caso y demuestra lo frívolo de la denuncia.*

Dicho lo anterior, esa autoridad electoral podrá advertir que la supuesta persona moral que señala en la denuncia, en ningún momento ha tenido participación en la vida política y electoral de nuestra precandidata.

En este orden de ideas, el quejoso tampoco presenta pruebas que acrediten que se llevó a cabo el desenvolvimiento de actividades de empoderamiento de la figura de la ***C. CLARA LUZ FLORES CARRALES*** *a través del sitio en cuestión, así como la producción, distribución e implementación de la publicidad a favor de esta última.*

En este entendido, los alcances de sus afirmaciones solo pretenden ser acusaciones sin sentido y sin peso probatorio que pueda sustentar su dicho.

En virtud del ejercicio de las facultades de vigilancia y fiscalización de la autoridad observadora y a efecto de contar con mayores elementos respecto de la supuesta existencia de una aportación de ente indebido, consideramos prudente que esa fiscalizadora realice una consulta en el Sistema Integral de

Fiscalización, a fin de descargar las pólizas contables que soportaron el respectivo informe de precampaña.

De la consulta que podrá realizar a la documentación soporte del Informe de Precampaña de nuestra precandidata, se podrá corroborar que la supuesta aportación no es concebida en dichos registros, y confirmar así la frivolidad de la queja.

Por lo anterior, solicito a esa autoridad que al momento de resolver, considere que este tipo de procedimientos ordinarios sancionadores se rigen por los principios del ius puniendi, entre los cuales se encuentra la prohibición expresa en el artículo 14 de la Constitución Federal de imponer en los juicios del orden criminal por simple analogía o mayoría de razón, pena alguna sin contar con los elementos suficientes que permitan a la autoridad electoral, acreditar fehacientemente la veracidad de los hechos denunciados, por lo cual, en el presente caso, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia.

Finalmente, debe decirse que procede imponer una sanción al quejoso, debido a su actuar frívolo, al denunciar dolosamente hechos falsos.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 33/2002 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

(…).”

Derivado de lo anterior, resulta necesario mencionar, que si bien el denunciado objeta las pruebas ofrecidas por el quejoso, al señalarlas de frívolas, también lo es que este no ofrece alguna prueba adicional o superveniente que contribuya en la investigación del asunto que nos compete.

IX. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento a la C. Clara Luz Flores Carrales, precandidata a Gobernadora en el estado de Nuevo León, postulada por el Partido Morena.

a) El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/VE/JLE/NL/073/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración, admisión e inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la C. Clara Luz Flores Carrales, precandidata a Gobernadora en el estado de Nuevo León, postulada por

el partido Morena, corriéndole traslado en copia simple las constancias que integran el escrito de queja (Fojas 58 a 70 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta al emplazamiento por parte de la C. Clara Luz Flores Carrales, precandidata a Gobernadora en el estado de Nuevo León, postulada por el partido Morena.

X. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/5114/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de verificar y dar fe sobre el contenido de dos direcciones electrónicas denunciadas por el quejoso en su escrito de queja (Fojas 71 a 73.3 del expediente).

b) El tres de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/DS/154/2021, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/9/2021, adjuntando en medio electrónico (CD) la certificación de dos páginas de internet (Fojas 74 a 91 del expediente).

XI. Solicitud de información a Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V.

a) El diecinueve de febrero del dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/6387/2021, se solicitó a Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V., información relacionada al material alojado en la liga “abcnoticias.mx” o en su caso en alguna otra URL, que haya sido difundido como publicidad pagada en el buscador web Google o contratada bajo la modalidad “Google Adsense” por el Partido Morena y/o la C. Clara Luz Flores Carrales, entonces precandidata a Gobernadora del estado de Nuevo León por dicho instituto político (Fojas 92 a 100 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió respuesta a la solicitud de información realizada a la persona moral Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V.

XII. Solicitud de información a la persona moral ABC NOTICIAS.MX.

a) El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/VE/JLE/NL/149/2021, se solicitó a la persona moral ABC Noticias.MX, diversa información relacionada con las inserciones publicitarias de tipo Google ADS en las notas periodísticas de su portal de noticias, en particular las relacionadas con la C. Clara Luz Flores Carrales, entonces precandidata a Gobernadora del estado de Nuevo León, postulada por el partido Morena, así como las relacionadas con dicho instituto político (Fojas 104 a 109 del expediente).

b) El uno de marzo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, signado por el Lic. Alberto David Estrada Hernández, en su carácter de Apoderado Legal del sitio ABC Noticias.MX, dio respuesta al requerimiento de información solicitado (Fojas 110 a 116 del expediente).

XIII. Solicitud de información a la persona moral Banco Regional de Monterey, S.A. Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero (BANREGIO).

a) El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/VE/JLE/NL/150/2021, se solicitó a la persona moral Banco Regional de Monterey, S.A. Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero (BANREGIO), informara si tenía alguna titularidad sobre el dominio de la página https://www.clarabanregio.com/, precisando si la misma tiene alguna relación con la C. Clara Luz Flores Carrales, como precandidata a Gobernadora del estado de Nuevo León, postulada por el Partido Morena; informando a su vez si la misma contrato inserciones publicitarias con “Google ADS” en las notas periodísticas del portal de noticias ABCNOTICIAS.MX, o en alguna otra, las cuales pudieran beneficiar a la precandidata denunciada (Fojas 117 a 123 del expediente).

b) El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Banco Regional de Monterey, S.A. Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero (BANREGIO), dio respuesta al requerimiento de información solicitado (Fojas 124 a 169 del expediente).

XIV. Razones y Constancias

a) El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia respecto a la búsqueda de la dirección de la persona moral ABC Noticias.MX, con el propósito de solicitar diversa información relacionada con el procedimiento que nos ocupa. (Fojas 170 a 174 del expediente)

b) El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia respecto a la búsqueda de la dirección de la institución Banco Regional de Monterey SA Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero (BANREGIO), con el propósito de solicitar diversa información relacionada con el procedimiento que nos ocupa (Fojas 175 a 177 del expediente).

c) El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia respecto a la consulta realizada a la dirección electrónica https://www.clarabanregio.com/ con el propósito de verificar y validar si la C. Clara Luz Flores Carrales, precandidata a Gobernadora de Nuevo León, postulada por el partido Morena, tenía algún tipo de aparición de manera directa o indirecta, en la dirección electrónica referida (Fojas 178 a 182 del expediente).

XV. Acuerdo de Alegatos. El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos, ordenando notificar al quejoso y a los sujetos incoados para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Foja 183 del expediente).

XVI. Notificación del Acuerdo de alegatos al C. Mauricio Sandoval Mendieta.

a) El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/VE/JLE/NL/0232/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al C. Mauricio Sandoval Mendieta (Fojas 184 a 194 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió escrito de respuesta a los alegatos por parte del C. Mauricio Sandoval Mendieta.

XVII. Notificación del Acuerdo de alegatos al Partido Morena.

a) El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/11713/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Dip. Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 195 y 196 del expediente).

b) El veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Dip. Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario del partido Morena ante el

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó alegatos del expediente de mérito (Fojas 197 a 203 del expediente).

XVIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a la C. Clara Luz Flores Carrales, entonces precandidata al cargo de Gobernadora en el estado de Nuevo León, postulada por el Partido Morena.

a) El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/11712/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos a la C. Clara Luz Flores Carrales, precandidata al cargo de Gobernadora en el estado de Nuevo León, postulada por el partido Morena (Fojas 204 a 211 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió escrito de respuesta a los alegatos por parte de la C. Clara Luz Flores Carrales, entonces precandidata al cargo de Gobernadora en el estado de Nuevo León, postulada por el partido Morena.

XIX. Ampliación del plazo para resolver.

a) El veintidós de abril de dos mil veintiuno, dada la naturaleza de la investigación y con la finalidad de que tenga un carácter completo, integral y objetivo que permita considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado; en virtud de que se advierte que se encuentran pendientes de realizar diversas diligencias que permitan continuar con la línea de investigación a efecto de estar en la posibilidad de allegarse de todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, mismas que son indispensables para poner en estado de resolución el presente procedimiento en que se actúa, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo que otorga el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución respectivo (Foja 212 del expediente).

b) El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/16281/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General, el acuerdo referido previamente (Foja 213 del expediente).

c) El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/16280/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización, el acuerdo referido previamente (Foja 214 del expediente).

XX. Cierre de instrucción. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 215 del expediente).

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de mayo del año en curso por votación unánime, por las Consejeras Electorales presentes, Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera, Consejera Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, y los Consejeros Electorales presentes, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35,

numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo.

2.1. Materia del procedimiento.

Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar presuntas infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los sujetos obligados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Nuevo León, consistente en aportaciones realizadas por la persona moral denominada BANREGIO, a través de propaganda *"Clarabanregio"* difundida en la página de internet ABCNOTICIAS.MX; como campaña publicitaria contratada bajo la modalidad "Google Adsense"; en beneficio de la precandidata la C. Clara Luz Flores Carrales, al cargo de Gobernadora en el estado de Nuevo León, postulada por el partido Morena en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

De esta manera, deberá determinarse de manera concreta si la precandidata denunciada:

- Fue omisa en rechazar una aportación de una persona prohibida por la normatividad electoral.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el instituto político, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

2.2. Hechos acreditados.

A. Elementos de prueba presentados por el quejoso.

Prueba técnica de la especie ligas electrónicas e imágenes.

Dentro del escrito de queja de mérito, se denuncia una presunta existencia de aportaciones realizadas por la persona moral denominada BANREGIO, consistente en propaganda digital difundida en la liga “abcnoticias.mx”, como campaña publicitaria contratada bajo la modalidad “Google Adsense”, a favor de la C. Clara Luz Flores Carrales, entonces precandidata a Gobernadora del estado de Nuevo León, postulada por el partido Morena en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. Al respecto, se exhibe lo siguiente:

INE/Q-COF-UTF/59/2021/NL		
ID	**Muestra**	**Descripción**
1		Dos imágenes (capturas de pantalla) correspondientes a las inserciones mediante “Google Ads”, en la página de noticias ABCNoticias.mx.
2		

INE/Q-COF-UTF/59/2021/NL		
ID	**Muestra**	**Descripción**
3	https://www.clarabanregio.com	Página electrónica, que pertenece a BANREGIO y que supuestamente beneficia a la C. Clara Luz Flores Carrales, entonces precandidata a Gobernadora del estado de Nuevo León.

B. Elementos de prueba presentados por el denunciado.

A la fecha de elaboración de la presente Resolución, la entonces precandidata denunciada no presentó respuesta o medio de prueba alguno.

Ahora bien, el partido Morena manifestó en un primer momento en respuesta al emplazamiento realizado por esta autoridad electoral, lo que a continuación se transcribe:

> *"(…)*
>
> ***CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS***
>
> ***1.-** Respecto al hecho marcado en la denuncia con el numeral 1, se **niega, por no ser cierta,** la afirmación, **consiste en** que la **C. CLARA LUZ FLORES CARRALES** y el partido político que represento hayan recibido apoyo alguno de la persona moral **BANREGIO**, ya que no le es propia a los hoy denunciados.*
>
> ***2.-** Por lo que se refiere al hecho marcado en la denuncia con el numeral 2, **ni se afirma ni se niega**, pues esta representación desconoce la existencia de la página electrónica https:/www.clarabanregio.com/ y si esta es atribuible a un Banco.*
>
> *(…)."*

Asimismo, manifiesta que el quejoso pretende darle un valor probatorio pleno a la probanza aportada; sin embargo, la misma no cumple con el estándar mínimo de razonabilidad, ni mucho menos con la exigencia de suficiencia para poder acreditar la supuesta aportación en especie por fuente prohibida, ya que para que exista esa presunta infracción a la normatividad electoral, se deben satisfacer ciertos requisitos, lo cual no sucede en el presente caso; mencionando también que **la**

supuesta persona moral que se señala, en ningún momento ha tenido participación en la vida política y electoral de su precandidata.

C. Elementos de prueba recabados por la autoridad durante la instrucción del procedimiento.

Documental pública consistente en el informe que rinde la Oficialía Electoral de la Secretaría Electoral[3].

En razón de la información presentada por el quejoso, se solicitó a la **Oficialía Electoral**, la certificación de la existencia y contenido de las pruebas aportadas por el quejoso; respecto a dos direcciones electrónicas.

La autoridad requerida informó que, al practicar la atribución de oficialía electoral, se obtuvieron los siguientes hallazgos:

1. https://abcnoticias.mx/reparten-priistas-roscas-alusivas-a-clara-luz/190574
2. https://www.clarabanregio.com/

INE/Q-COF-UTF/59/2021/NL		
#	Muestra	Descripción
https://abcnoticias.mx/reparten-priistas-roscas-alusivas-a-clara-luz/190574		
1		**"Reparten priistas roscas alusivas a Clara Luz", De "Uriel Vélez" fechada el "06 de Enero 2021, 18:04 horas"**
2		

[3] De ahora en adelante, Oficialía Electoral.

<table>
<tr><th colspan="3">INE/Q-COF-UTF/59/2021/NL</th></tr>
<tr><th>#</th><th>Muestra</th><th>Descripción</th></tr>
<tr><td colspan="3">https://abcnoticias.mx/reparten-priistas-roscas-alusivas-a-clara-luz/190574</td></tr>
<tr><td>3</td><td>
</td><td rowspan="4">Las roscas fueron repartidas con un presunto mensaje de apoyo hacia la precandidata de la coalición “Juntos Haremos Historia por Nuevo León”

Monterrey.- Los ex diputados federales del PRI, Héctor Gutiérrez y Felipe Enríquez, repartieron roscas de reyes, pero lo hicieron con un mensaje de apoyo presuntamente hacia Clara Luz Flores.

También estuvo repartiendo el ex dirigente del PRI municipal de Monterrey, Mario Cruz, quien apoya abiertamente a la precandidata de Morena en su carrera por la gubernatura de Nuevo León.

Presentan a Clara Luz como precandidata.

Las roscas fueron repartidas en una casa y tenían el mensaje “Comparte esta rosca con la CLARA razón de compartir felicidad”.

En sus redes sociales, Gutiérrez publicó “Tenemos razones muy CLARAS para estar entusiasmados por un gran futuro para Nuevo León este 2021”

Tanto él como Enríquez han expresado públicamente su desacuerdo con el dirigente estatal del PRI, Heriberto Treviño y el también priista Francisco Cienfuegos, al considerar que han tomado decisiones sin consultar a los ciudadanos.

Ambos están en contra del método de designación de las candidaturas porque argumentan que fue a través de una imposición y no por un método democrático.</td></tr>
<tr><td>4</td><td>
</td></tr>
<tr><td>5</td><td>
</td></tr>
<tr><td>6</td><td>
</td></tr>
</table>

INE/Q-COF-UTF/59/2021/NL		
#	**Muestra**	**Descripción**
https://abcnoticias.mx/reparten-priistas-roscas-alusivas-a-clara-luz/190574		
7		Clara Luz Flores es la precandidata a la gubernatura de la coalición "Juntos Haremos Historia por Nuevo León", Integrada por Morena, el Partido Verde, Nueva Alianza y el Partido del Trabajo.
8		

3.ANEXO INE/Q-COF-UTF/59/2021/NL		
ID	**Muestra 1.**	**Descripción**
https://www.clarabanregio.com/		
1		Se precisa que la liga electrónica corresponde a la página denominada "Clara", en la parte superior central destaca un (1) menú de opciones en las que se lee: "SOY CLARA", "DESCUBRE", "ASISTE", "COLABORA", "DOCUMENTOS" y "REGISTRATE", debajo sobresale una (1) imagen central en la que se advierten dos (2) manos, sosteniendo una (1) tarjeta en la que se lee: ¿"Qué necesito aprender acerca del dinero? ¿Dónde puedo aprenderlo?". Posteriormente en la parte central se despliegan los siguientes encabezados:

3.ANEXO INE/Q-COF-UTF/59/2021/NL		
ID	**Muestra 1.**	**Descripción**
https://www.clarabanregio.com/		
2		"DESTACADOS", "DOCUMENTOS", "TALLERES Y EVENTOS", y "VIDEOS", algunos de ellos con diversos enlaces. Finalmente, en la parte más baja de página de referencia se lee: "Soy Clara", "Descubre", "Asiste", "Colabora", "Documentos", "Regístrate", "Contacto" y "c 2019 Clara por Banregio. Todos los derechos reservados."
3		
4		
5		

<table>
<tr><th colspan="3">3.ANEXO INE/Q-COF-UTF/59/2021/NL</th></tr>
<tr><th>ID</th><th>Muestra 1.</th><th>Descripción</th></tr>
<tr><td colspan="3">https://www.clarabanregio.com/</td></tr>
<tr><td>6</td><td>
</td><td rowspan="4"></td></tr>
<tr><td>7</td><td>
</td></tr>
<tr><td>8</td><td>
</td></tr>
<tr><td></td><td>Se precisa que la liga electrónica corresponde a la página denominada "Clara", en la que en la parte superior central destaca un (1) menú de opciones en las que se lee: "SOY CLARA", "DESCUBRE", "ASISTE", "COLABORA", "DOCUMENTOS" y "REGISTRATE"; debajo sobresale una (1) imagen central en la que se advierten dos (2) manos, sosteniendo una (1) tarjeta en la que se lee: "¿Qué necesito aprender acerca del dinero? ¿Dónde puedo aprenderlo?". Posteriormente en la parte central se despliegan los siguientes encabezados: "DESTACADOS", "DOCUMENTOS", "TALLERES Y EVENTOS", y "VIDEOS", algunos de ellos con diversos enlaces. Finalmente, en la parte más baja de página de referencia se lee: "Soy Clara", "Descubre", "Asiste", "Colabora", "Documentos", "Registrate", "Contacto" y "© 2019 Clara por Banregio. Todos los derechos reservados.".----------

FIN DE LO PERCIBIDO.----------</td></tr>
</table>

Respecto de lo anterior, mediante la acta circunstanciada antes identificada, de conformidad con los principios rectores de la función de Oficialía Electoral: inmediación, idoneidad, objetivación, forma, autenticidad, exhaustividad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad, **se corroboró la existencia y contenido de los vínculos de internet**, derivado de que, la fe pública ejercida por los servidores adscritos a la Oficialía Electoral del INE, tienen los elementos suficientes para

brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe. En consecuencia, los materiales que expida hacen prueba plena para la autoridad correspondiente.

Documental privada. Requerimiento de información a Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V.

Esta autoridad electoral procedió a solicitar a la persona moral **Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V.**, información respecto al material alojado en la liga "abcnoticias.mx" o en su caso en alguna otra URL, que haya sido difundido como publicidad pagada en el buscador web Google o contratada bajo la modalidad "Google Adsense" por el partido Morena y/o la C. Clara Luz Flores Carrales, entonces precandidata a Gobernadora del estado de Nuevo León, postulada por dicho instituto político.

Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, la persona moral en comento no proporcionó respuesta a la solicitud de información realizada por esta autoridad electoral.

Documental privada. Informe que rinde la persona moral ABC Noticias.

Se solicitó a la persona moral diversa información relacionada con inserciones publicitarias de tipo Google ADS en las notas periodísticas de su portal de noticias, en particular del Partido Morena y/o de la C. Clara Luz Flores Carrales, entonces precandidata a Gobernadora del estado de Nuevo León, postulada por dicho instituto político.

En respuesta a la solicitud de información realizada, la persona moral en comento por conducto de su Representante Legal informó lo siguiente:

- ABC noticas vende sus espacios de manera automatizada (programática a google), es decir los espacios se subastan en tiempo real y el anunciante que gana muestra el anuncio en cuestión.
- Que no se cuenta con ningún acuerdo publicitario con Clara Luz Flores Carrales.

Documental privada. Informe que rinde la institución financiera Banco Regional de Monterey, S.A. Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero (BANREGIO),

Se solicitó diversa información a la persona moral Banco Regional de Monterey, S.A. Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero (BANREGIO), solicitando informara si tenía conocimiento de la presunta propaganda digital expuesta en páginas de internet como abcnoticias.mx, a través del servicio publicitario "Google ADS", en el cual se hace referencia a un programa llamado clarabanregio.com, el cual presuntamente benefició a la entonces precandidata la C. Clara Luz Flores Carrales, a Gobernadora del estado de Nuevo León, postulada por el partido Morena, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

En respuesta a la solicitud de información realizada, la persona moral en comento por conducto de su apoderado legal informó lo siguiente:

- Que la liga de internet www.clarabanregio.com, es de su titularidad.
- Que dicha página de internet no tiene ninguna relación con algún actor político.
- Que clarabanregio.com es un blog donde distintas personas comparten sus experiencias financieras a través de artículos.
- Sí contrató el servicio de Google ADS, pero en ningún motivo se realizó la contratación con ABCNOTICIAS.MX.
- Remitió copia simple del título de registro de marca presentado ante el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial (IMPI)

Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta realizada en una liga de internet.

Mediante razón y constancia de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, procedió a consultar la dirección electrónica https://www.clarabanregio.com/ con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados, así como verificar y validar si la entonces precandidata denunciada, tiene algún tipo de aparición de manera directa o indirecta, en el programa que dicha dirección electrónica refiere, observando que la página de internet en comento no cuenta con datos que relacionen a la entonces candidata con dicho programa o persona moral.

D. Valoración de las pruebas y conclusiones.

Reglas de valoración

En virtud de lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro *"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN",* emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

No obstante, la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales generan un valor indiciario respecto de los hechos que se denuncian.

En consonancia con lo anterior, en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto de los hechos que las mismas representan, el órgano fiscalizador en pleno ejercicio de su facultad investigadora solicito a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara la certificación de la existencia y contenido de las ligas de internet y una vez realizado lo anterior, corroborara la existencia de los mismos.

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización[4] serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron

[4] En adelante, Reglamento de Procedimientos.

emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, del dato de prueba derivado, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, se proceden a exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta. Veamos.

I. Se acreditó la existencia de la liga de internet denunciada.

Con la documental pública consistente en la certificación de la Oficialía Electoral y la razón y constancia levantada por la autoridad fiscalizadora, se logró constatar la existencia de la página que denuncia el quejoso cuya dirección es www.clarabanregio.com, mediante la cual se observó que de su contenido no se localizó relación con la entonces precandidata denunciada o bien con el partido político Morena.

A mayor abundamiento se exponen imágenes del contenido advertido:

Como es posible advertir, en la página denunciada se advierte en el menú denominado *"Soy Clara",* que trata de una plataforma de educación financiera a personas que quieren mejorar su relación con el dinero, a través de una comunidad. Manifestando que *"Clara"* es una forma de aprender sobre finanzas en conjunto.

II. No existe relación comercial entre la persona moral ABC Noticias y algún actor político.

De la respuesta proporcionada por la persona moral, se constató que el sitio ABC Noticias vende sus espacios de manera automatizada (programática a google), es decir, los espacios se subastan en tiempo real y el anunciante que gana muestra el anuncio en cuestión, asimismo, informó la inexistencia de una relación comercial o acuerdo publicitario con la **C. Clara Luz Flores Carrales** entonces precandidata a Gobernadora por el estado de Nuevo León, postulada por el Partido Morena, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 o con el Partido Morena.

En este sentido, se considera inoperante la manifestación vertida por el quejoso, en razón de que al acceder a las noticias periodísticas, se desplegaba dicho contenido propagandístico en benefició de la precandidata denunciada, *"Clarabanregio".*

III. La página de internet https://www.clarabanregio.com, **trata de una herramienta financiera.**

De la compulsa de información que realizó la autoridad fiscalizadora, fue posible advertir que la institución bancaria Banco Regional de Monterrey, S.A, reconoció como propia la página de internet https://www.clarabanregio.com, la cual corresponde a un blog[5] donde distintas personas comparten experiencias financieras a través de artículos, se precisó que no se brinda una asesoría financiera solo trata de una guía de experiencias y conocimientos financieros que los usuarios pueden tomar para mejorar su relación con el dinero.

Además, la institución financiera informó que el nombre *"Clarabanregio"* hace alusión a la expresión "claridad" la cual se relaciona con las finanzas que bajo la óptica de dicha institución se debe de contar al hablar sobre el tema de dinero, por lo que el dominio no tiene relación alguna con la precandidata denunciada o por el instituto político.

Por otra parte, y a efecto de soportar las aseveraciones vertidas por dicha institución financiera, informó que en fecha 23 de abril de 2019, fue presentado ante el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial (MPI) el registro de la marca registrada, mismo que se inserta a continuación:

MPI
INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

TÍTULO DE REGISTRO DE MARCA

BANCO REGIONAL, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE BANREGIO GRUPO FINANCIERO

acionalidad MEXICO
omicilio [redacted]

egistro 2022044
gno distintivo CLARA BANREGIO y Diseño
ase 41
aplica a SERVICIOS DE EDUCACION RELACIONADOS CON TEMAS FINANCIEROS, SERVICIOS DE EDUCACION FINANCIERA.

pediente 2196781
cha de presentación ABR 23, 2019
ra 12:45

asificación de 26.4.2,26.4.18,27.5.1,27.5.5,27.5.17
mentos Figurativos (7)

Clara
banregio

[5] Página web, generalmente de carácter personal, con una estructura cronológica que se actualiza regularmente y que se suele dedicar a tratar un tema concreto.

IV. No existe beneficio realizado por la persona moral BANREGIO para algún actor político.

Derivado de los hallazgos obtenidos por la autoridad electoral y en atención a lo vertido por la institución financiera Banco Regional de Monterrey, S.A, fue posible colegir que el dominio público www.clarabanregio.com, es una herramienta que promueve una educación financiera, la cual forma parte de los intereses particulares de dicha institución.

Lo anterior, es posible confirmar derivado de una minuciosa y exhaustiva inspección realizada por la autoridad fiscalizadora, a través de la razón y constancia que fue levantada como parte de las atribuciones conferidas, de la cual se advirtieron los siguientes elementos:

- La página de internet cuenta con 5 menús, los cuales se denominan: soy clara, descubre, asiste, colabora, documentos y regístrate, mismos que se expondrán a continuación:

Contenido	Menú de la pagina
En el presente menú se advierte lo siguiente: *Libertad financiera* *Clara es una plataforma de educación que acerca el conocimiento financiero a personas que quieren mejorar su relación con el dinero, a través de una comunidad que comparte historias con respeto y sin juicios.* *Dentro de este espacio descubrirás experiencias contadas con una voz clara, directa y sin palabras intimidantes. Clara es una nueva forma de aprender sobre finanzas en conjunto.*	SOY CLARA 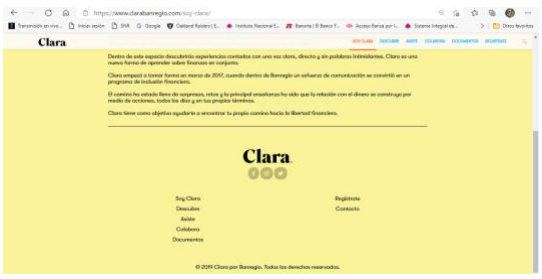

Contenido	Menú de la pagina
Clara empezó a tomar forma en marzo de 2017, cuando dentro de Banregio un esfuerzo de comunicación se convirtió en un programa de inclusión financiera. *El camino ha estado lleno de sorpresas, retos y la principal enseñanza ha sido que la relación con el dinero se construye por medio de acciones, todos los días y en tus propios términos.* *Clara tiene como objetivo ayudarte a encontrar tu propio camino hacia la libertad financiera.*	
En el presente menú se advierten publicaciones, las cuales se observaron los siguientes contenidos: *Emociones Alrededor del Dinero* *Intención financiera* *5 formas de hacer rendir tu aguinaldo* *Tu yo futuro* *Llego el día de mi retiro ¿qué sigue?* *Un salto Cuántico.*	DESCUBRE
En el presente menú se advierte una publicación, en la cual se	ASISTE

Contenido	Menú de la pagina
invita a una plática llamada “Hablemos de compras y emociones”, a través de zoom en la cual intervendrá Pedro Campos y el blog Clara Banregio.	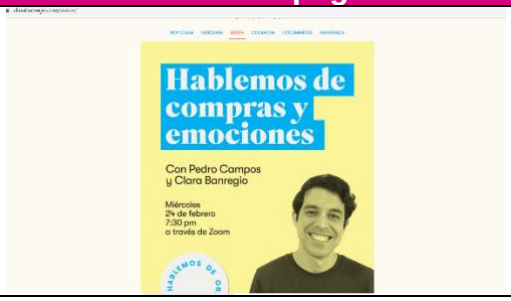
En el presente menú se advierten publicaciones, las cuales se observaron los siguientes contenidos; *Mujeres de México* *Paréntesis* *La Vida Minimal* *Speakher Nights* *Estas son viejas* *Femme Reborn*	COLABORA

Contenido	Menú de la pagina
En el presente menú se advierten publicaciones, las cuales se observaron los siguientes contenidos; *Ahorro para el retiro* *Menos Compras Mas Amor Propio&#**...**</br>*Menos Compras Mas Amor Propio**-...*** *Presentación taller Pedro Campos* *Presentación taller Karla Bayly* *Diseña tu presupuesto* *Presentación Diseña tu Presupuesto* *Presentación Mamás Claras* *Presentación intimidad financiera* *Inversiones 101* *Finanzas Personales 101* *Sentando las bases*	DOCUMENTOS 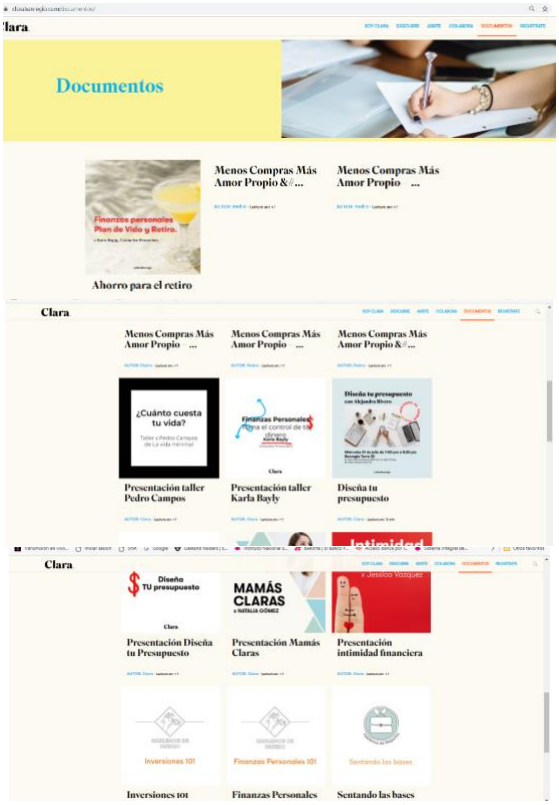

Por lo previamente expuesto, es posible colegir que no existen elementos alusivos a la precandidata y/o algún actor político, es decir, no se advierte algún emblema, lema, logotipo o algún señalamiento de alguna plataforma política, colores alusivos al partido morena, palabra voto o el incentivar a la ciudadanía a votar. De toda la información que obra en dicha página de internet, es posible advertir que el contenido se encuentra relacionado con el manejo del dinero y/o estrategias financieras.

Por otra parte, se invoca como un hecho notorio público, que al verificar la página de internet del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI)[6], se confirmó la existencia de la marca registrada y logotipo, cuya titularidad es Banco Regional, Institución de Banca Múltiple Banregio Grupo Financiero, misma que obra como fecha de registro el día 23 de abril del 2019.

Para un mayor abundamiento se insertan capturas de pantalla de la consulta realizada:

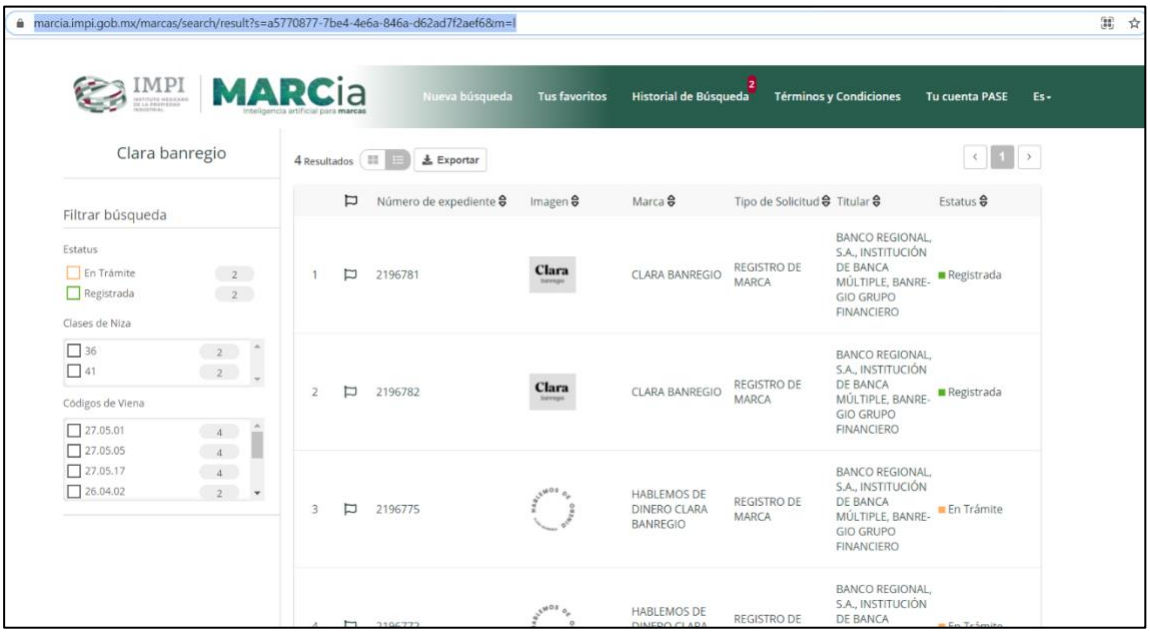

[6] https://marcia.impi.gob.mx/marcas/search/result?s=a5770877-7be4-4e6a-846a-d62ad7f2aef6&m=l

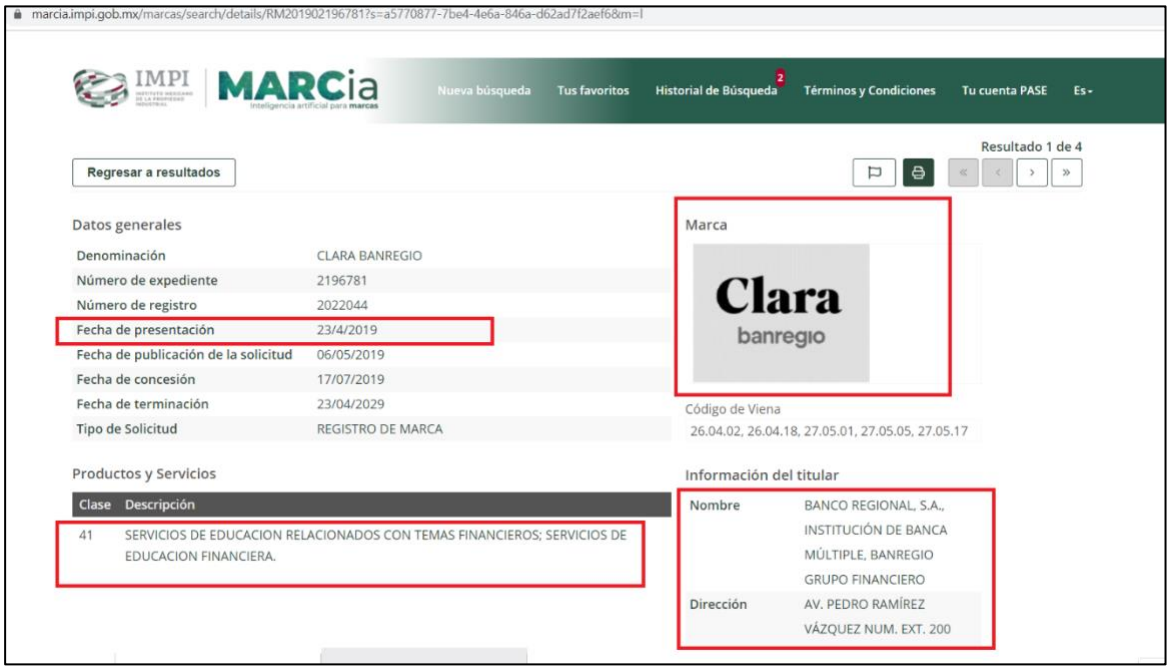

Como es posible advertir, se encuentra la marca registrada desde el ejercicio 2019, esto es, un año previo al inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en aquella entidad, además, se localizó que el registro de la marca atiende a un servicio de educación relacionados con temas financieros, misma que se localiza bajo la titularidad de Banco Regional S.A. Institución de Banca Mútiple, Banregio Grupo Financiero.

2.3 Estudio relativo a la omisión de rechazar aportaciones de personas prohibidas.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio, se compone por los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 25.
1. Son obligaciones de los partidos políticos:

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(…).”

“Artículo 54.
1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

***a)** Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
***b)** Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
***c)** Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
***d)** Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
***e)** Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
***f)** Las personas morales, y*
***g)** Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

(…).”

“Artículo 79.

***1.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

***a)** Informes de precampaña*:

***I.** Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;*
***II.** Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;*
***III.** Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;*

> ***IV.*** *Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y*
> ***V.*** *Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.*
>
> *(…).”*

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto a la norma.

En este sentido, el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

B. Caso concreto.

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en apartados que preceden, el objeto de admisión del escrito de queja, que originó el procedimiento sancionador de queja en materia de fiscalización obedeció a la necesidad de dilucidar la existencia de una aportación de una persona no permitida en la normatividad electoral en beneficio de la precandidatura en estudio.

En este sentido y de las constancias que obran en el expediente se advierte que la página www.clarabanregio.com, no contiene elementos alusivos directamente o indirectamente que perfilen un benefició a la precandidata denunciada o al instituto político Morena, ya que de una valoración a la información obtenida por los requerimientos de información y de exhaustiva revisión a la página de internet, se concluyó que el contenido se encuentra relacionado con temas financieros y en ningún momento se promueven temas políticos.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el considerando de mérito, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten tener certeza de que la precandidata denunciada no recibió un benefició proveniente de una persona impedida por la normatividad electoral, esto en razón de la información obtenida de las diligencias realizadas por esta autoridad dentro de la línea de investigación seguida en el presente procedimiento, misma que fue anteriormente descrita y analizada, motivo por el cual los sujetos incoados no vulneraron lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que este Consejo General declara **infundado** el presente procedimiento de queja.

3. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

La Unidad Técnica de Fiscalización, realizó sendo requerimiento de información a fin de que la persona moral **Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V.** se pronunciara, sin embargo, incumplió con el mandato solicitado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Consejo General considera ha lugar dar vista a efectos de que la autoridad competente determine lo que conforme a derecho corresponda respecto de la inobservancia a disposiciones normativas.

4. Notificaciones electrónicas. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico.

Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado. Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.
En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) y 191, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la **C. Clara Luz Flores Carrales**, entonces precandidata a Gobernadora del estado de Nuevo León, postulada por el partido Morena, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; en términos de lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a efecto de que determine lo que en derecho corresponda, por cuanto hace a lo expuesto en el Considerando **3** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los sujetos denunciados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al C. Mauricio Sandoval Mendieta.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de mayo de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**